

370R1381

15. 7. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 154/13

REGLAMENTO (CEE) Nº 1381/70 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1970

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1470/68 en lo que se refiere a la determinación del contenido en aceite de las semillas oleaginosas presentadas a la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1253/70 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1968, relativo a la toma y reducción de muestras, así como a la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas oleaginosas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1767/69 ⁽⁴⁾, prevé en su artículo 2 el método que ha de tenerse en cuenta para la determinación del contenido en aceite;

Considerando que, con objeto de obtener resultados uniformes en el momento del análisis, procede prever sólo la utilización de un triturador mecánico y de un disolvente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1470/68 por el siguiente:

- «1. La determinación del contenido en aceite mencionada en el artículo 4 del Reglamento nº 282/67/CEE se efectuará de acuerdo con el método definido en el Anexo V del presente Reglamento.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo V:
- en lo que se refiere a los puntos 3.2, 6.3.7, 7.3.1, 7.3.3 y 7.3.5, el análisis se efectuará sobre un producto tal como esté;
 - en lo que se refiere al punto 4.1, queda excluida la utilización del éter de petróleo;
 - en lo que se refiere al punto 5.7, sólo podrá utilizarse un minitriturador o un triturador accionados mecánicamente.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 239 de 28. 9. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 6. 9. 1969, p. 22.